



Roj: **ATSJ CAT 373/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:373A**

Id Cendoj: **08019310012023200122**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2023**

Nº de Recurso: **16/2023**

Nº de Resolución: **106/2023**

Procedimiento: **Cuestión de competencia**

Ponente: **FERNANDO LACABA SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Cuestión de competencia 16/2023

144/2023 Actuaciones Civiles TSJ - Registro y Reparto Sala Civil Barcelona

998/2023 Juicio verbal - Juzgado Primera Instancia 2 Girona (ant.CI-6)

AUTO NÚM. 106

Presidente:

Ilmo. Sr. **Fernando Lacaba Sánchez**

Magistrados :

Ilma. Sra. Nuria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 20 de julio de 2023

HECHOS

ÚNICO. - Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Girona, (J.Verbal núm. 998/2023), se ha planteado cuestión negativa de competencia territorial ante esta Sala, suscitada entre dicho Juzgado y el Juzgado de Primera Instancia nº 3 del Prat de Llobregat (J.Verbal núm. 1339/2022).

Por diligencia de fecha 5 de julio de 2023 se incoó el presente procedimiento y pasaron los autos para resolver.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. **Fernando Lacaba Sánchez**.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *Planteamiento de la cuestión negativa de competencia territorial.*

1. El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 del Prat de Llobregat y el Juzgado de igual clase nº 2 de Girona y trae causa de una demanda de juicio verbal interpuesta por la entidad FLIGHTRIGHT GMBH, contra la mercantil Ryanair en reclamación de indemnización por importe de 1.600 euros, (400€ por pasajero), por retraso del vuelo NUM000 entre Barcelona y Sofía (Bulgaria) que afectó a cuatro pasajeros que cedieron sus derechos de crédito a la entidad demandante cuyo domicilio social se halla en Berlín (Alemania).



2. El Juzgado del Prat de Llobregat rechaza su competencia, en Auto de 28 de febrero de 2023, por entender que son de aplicación los arts 50 y 51.1 LEC, por lo que acuerda su inhibición a los Juzgado de Girona bajo el argumento de que "el domicilio de la compañía demandada radica en Girona", sin mayor justificación.

3. El Juzgado concernido de Girona considera que no es competente, porque es de aplicación la doctrina sentada por el TJUE y este Tribunal Superior de Justicia al considerar que la reclamación no tiene ninguna relación con Girona, lugar en el que Ryanair no tiene su domicilio social, ni tampoco sucursal propiamente dicha, razón por la cual, en Auto de 22 de junio de 2023 rechaza su competencia territorial y acuerda plantear el conflicto negativo ante este Tribunal Superior.

SEGUNDO. - Competencia territorial de los Juzgados de El Prat de Llobregat.

1. La presente cuestión debe resolverse conforme al criterio expuesto en el Auto de esta Sala de 4 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TSJCAT:2022:107A) y reiterado en el de 10 de enero de (2023 ECLI:ES:TSJCAT:2023:1A) ya que con independencia de si a la persona jurídica actora puede otorgársele o no la condición de consumidora, puesto que la actora no tienen su domicilio en Cataluña, no siendo válidas las cláusulas de sumisión expresa para los juicios verbales, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 51.1 LEC, siendo notorio que la demandada tiene su domicilio social fuera de España y no concurre la doble conexión de que la relación jurídica haya nacido o deba surtir efecto en la ciudad de Girona.

2. Es por ello que, aplicando la doctrina del Auto TS, Sala 1ª de 02 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:15069A), resulta de aplicación el criterio de la STJUE de 9 de julio de 2009 (C-204-08), del que se hizo eco el Auto TS de 12 de julio de 2017 (conflicto n.º 104/2017), así como la STJE de 18 de noviembre de 2020 conforme a las cuales, a tenor del Reglamento (CE) 261/2004, de 11 de febrero, y el artículo 7, punto 1, letra b), del Reglamento n.º 1215/2012, y por lo que atañe a los vuelos directos, tanto el lugar de salida como el lugar de llegada del avión deben considerarse, indistintamente, los lugares de prestación principal de los servicios que son objeto de un contrato de transporte aéreo, de modo que quien presenta una demanda de compensación al amparo del Reglamento n.º 261/2004 puede optar por hacerlo ante el tribunal en cuya demarcación se halle, o bien el lugar de salida, o bien el lugar de llegada del avión, tal como dichos lugares estén previstos en el contrato (véanse, en este sentido, la sentencia de 9 de julio de 2009, Rehder, C-204/08, EU:C:2009:439, apartado 47, y el auto de 13 de febrero de 2020, flightright, C-606/19, EU:C:2020:101, apartado 26).

3. De este modo la demanda puede presentarse ante el Juzgado del lugar de partida o del lugar de llegada del avión que, en el supuesto analizado se corresponde con el Prat de Llobregat el lugar de salida del vuelo retrasado según la demanda.

A esta misma solución llegó esta Sala en el Auto 176/21 de 27 de mayo (cuestión de competencia 8/2021) cuando se dijo:

"Ello sentado, tanto se aplique dicha doctrina como se aplique el art. 51.1 de la Lec y la doctrina del TS (por todos ATS 6 abril 2021) no puede proclamarse la competencia de los Juzgados de Girona ya que si la demandada tiene su domicilio social fuera de España, aunque tenga un establecimiento abierto en Girona, no concurriría la doble conexión exigida por el art. 51.1 de la Lec , pues, no se desprende de la demanda que la sucursal de Girona hubiese intervenido en forma alguna en el contrato ni que la relación jurídica hubiera nacido o deba surtir efecto en dicha ciudad. Antes bien, el punto de llegada del vuelo cancelado era el Aeropuerto del Prat, en la provincia de Barcelona."

4. En consecuencia, al carecer los Juzgados de Girona de conexión alguna con la demanda procede devolver la competencia al Juzgado del Prat de Llobregat.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA, ACUERDA:

1. Declarar la competencia para conocer del Procedimiento objeto de la presente cuestión de competencia al Juzgado de 1ª Instancia n.º 3 del Prat de Llobregat, (J.Verbal núm. 1339/2022-CF) al que se notificará mediante testimonio la presente resolución.

2. Notifíquese igualmente mediante testimonio la presente resolución al Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Girona, (J.Verbal núm. 998/2023-A).

Así lo acuerda la Sala y firman los lltmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.